



NULIDAD DE SENTENCIA. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA EL PROCESO CONTRA REOS AUSENTES

Sumilla. Si bien la literalidad del artículo 321 del Código de Procedimientos Penales delinea un juicio limitado a la lectura de la instrucción y las sentencias anteriores recaídas contra los coacusados del procesado ausente, no se debe soslayar que en la tramitación de todo proceso penal la observancia y respeto de los principios que rigen su desarrollo y las garantías que acompañan al justiciable, resultan factores ineludibles por parte del órgano jurisdiccional.

La condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a la prueba, al constituir un elemento instrumental que integra el contenido esencial del derecho constitucional de defensa.

La sentencia condenatoria se construyó previo el rechazo errado de la actividad probatoria de descargo que solicitó el procesado, limitándose el mismo a una aplicación literal del artículo 321 del Código adjetivo, en claro desconocimiento de los términos de interpretación desarrollados.

Además, trasciende que el plenario se caracterizó por una deficiente actuación probatoria.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado ██████████ contra la sentencia del 16 de abril de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (foja 1804) que, por mayoría¹, lo condenó como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de ██████████, en perjuicio de Clemente Carrasco Bacón, Jesús Gonzales Herrera, Ramiro Villanueva Zamora, Segundo Santos Carrasco Gonzales, José Darío Castrejón Dilas y Félix Cruz Dilas Cueva. Como tal le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, fijó el pago de S/ 8000,00 por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de las víctimas de manera solidaria con sus cosentenciados.

¹ Con el voto discordante del magistrado superior José Luis Díaz Llanos en el extremo de la determinación judicial de la pena.



Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 de la norma en mención.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con el Dictamen 718-2006, del 5 de enero de 2007³ (foja 561), integrado por Dictamen 3-2024-MP-FN, del 4 de julio de 2024 (foja 1656), expuestos en sesiones de audiencia de juicio oral del 13 de mayo y 5 de julio de 2024 (fojas 1561 y 1659, respectivamente), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

- 2.1. Se imputa al acusado [REDACTED], de manera conjunta con los ahora sentenciados Antonio Gonzales García, Emilio [REDACTED], Segundo Pedro Gastolomendo Caja, Pascual García Herrera, Pedro Infante Tejada, María Susana Gonzáles García, José Silverio [REDACTED], Isidro Tanta Huamán, Sebastián Huamán Tanta, Roberto García Herrera y Vidal Infante García, el haber privado de su libertad a Clemente Carrasco Bacón, Jesús Gonzales Herrera, Ramiro Villanueva Zamora, Segundo Santos Carrasco Gonzales, José Darío Castrejón Dilas y Félix Cruz Dilas Cueva, desde aproximadamente las 19:00 horas del día 17 de agosto de 2004, hasta las 13:00 horas del día 18 de agosto del mismo año.
- 2.2. Estos hechos se suscitaron en circunstancias que los agraviados se encontraban realizando una diligencia de constatación y verificación fiscal, oportunidad en que hicieron su aparición los procesados, acompañados de aproximadamente 50 personas no identificadas, quienes

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Fecha de recepción.



los llevaron contra su voluntad hasta el local de la cooperativa de Lullapuquio, contexto en que los agredieron físicamente.

- 2.3. Las víctimas lograron recuperar su libertad con la intervención del juez penal del Segundo Juzgado Penal de Cajamarca, el fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca y 33 miembros de la Policía Nacional del Perú, conforme se aprecia de las actas de fojas 48-50.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad personal, en la modalidad de [REDACTED], previsto y sancionado en el artículo 152⁴ del Código Penal:

Artículo 152. [REDACTED]

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

[...]

DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Cuarto. El acusado [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 6 de mayo de 2025 (foja 1852)⁵, solicitó como pretensión principal su absolucón por insuficiencia probatoria; y, de manera alternativa, la nulidad de la recurrida con motivo de la vulneración al debido proceso. Planteó como agravios que:

En cuanto a la pretensión principal:

- 4.1. El juicio oral en su contra se desarrolló conforme con lo regulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales y lo único que se realizó, tras negársele la posibilidad de ofrecer prueba testimonial y documental de descargo, fue leerse las actas levantadas en la instrucción y los juicios orales anteriores en los que no participó, debido a su condición de reo ausente.
- 4.2. Los presuntos agraviados y testigos no lo sindicaron como uno de los secuestrados; por el contrario, señalaron a sus hermanos José Benigno, José Silverio y Emilio [REDACTED], entre otros, como las personas que perpetraron el delito.
- 4.3. Muchas de las actas leídas fueron celebradas en juicios orales que se quebraron, por tanto, no tienen ningún mérito probatorio.

⁴ Conforme modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

⁵ Interpuesto tras la lectura de sentencia en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de abril de 2025, foja 1802.



Respecto a la pretensión alternativa:

- 4.4.** Al dictarse el auto apertorio de instrucción no se lo declaró reo ausente ni se nombró abogado de oficio en garantía de sus derechos, esto recién se realizó en el auto de citación de juicio. En tal sentido, la instrucción se llevó a sus espaldas, sin defensa alguna que garantice el despliegue de actuaciones procesales a favor, limitando el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso.
- 4.5.** Se inobservaron las reglas previstas en los artículos 226 y 237 del Código de Procedimientos Penales. No se entregó copia de la acusación fiscal ni se consultó en la sesión de instalación del juicio oral si contaba con peritos o testigos nuevos que ofrecer.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento, corresponde señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad); de aquí que no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida⁶.

Séptimo. En el caso que convoca, los agravios del recurrente están orientados a rebatir su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, esto es, respecto a su participación en la privación de la libertad de los agraviados Clemente Carrasco Bacón, Jesús Gonzales Herrera, Ramiro Villanueva Zamora, Segundo Santos Carrasco Gonzales, José Darío Castrejón Dilas y Félix Cruz Dilas Cueva.

⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5975-2008-PHC/TC-Arequipa, del 12 de mayo de 2010 refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum appellatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (fundamento jurídico quinto).



En tal sentido, este Tribunal supremo analizará, en primer término, si en el desarrollo de la causa se garantizaron cada uno de los principios y derechos que delinear el proceso. Además, corresponderá verificar si la decisión de condena se sostiene en prueba legítimamente incorporada y de suficiencia tal que permitió enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia que ostenta el acusado.

Octavo. Establecido ello, se aprecia que en la presente causa convergen dos pronunciamientos ejecutoriados previos por los cuales se resolvió la situación jurídica de otros procesados. Así se advierte de las sentencias del 31 de octubre de 2007 (foja 840) y del 4 de septiembre de 2009 (foja 1080).

Mediante la primera se condenó a Antonio Gonzales García; mientras que con la segunda se condenó vía conformidad procesal a Emilio [REDACTED], Segundo Pedro Gastolomendo Caja, Pascual García Herrera, Pedro Infante Tejada, María Susana Gonzáles García, José Silverio [REDACTED], Isidro Tanta Huamán, Sebastián Huamán Tanta, Roberto García Herrera y Vidal Infante García. Además, ambos pronunciamientos fueron confirmados en los extremos impugnados mediante ejecutorias supremas recaídas en los Recursos de Nulidad 1251-2008/Cajamarca, del 5 de mayo de 2008 (foja 876) y 4257-2009/Cajamarca, del 18 de enero de 2011 (foja 1182).

Se debe precisar que en las resoluciones en mención se dejó expresa constancia de la reserva del juzgamiento a seguir contra el acusado [REDACTED], quien ostentó la condición de reo ausente, disponiéndose su ubicación y captura, que se materializó el 21 de febrero de 2024 (foja 1452). Por ello, por Resolución 74, del 22 de febrero de 2024 (foja 1454), se programó la realización del juicio oral, y se precisó que se desarrollaría conforme a lo estipulado en el artículo 321 del C. de P. P. por tratarse de un proceso reservado.



Noveno. Ahora bien, iniciado el juicio oral contra el impugnante, se aprecia que se procedió con la integración de la acusación fiscal conforme con el Dictamen 3-2024-MP-FN, del 4 de julio de 2024 (foja 1656, expuesto en sesión de audiencia de juicio oral del 5 de julio de 2024, foja 1659), tras haberse declarado prescrita la acción penal por el delito de coacción también incoado contra el referido (conforme Resolución del 25 de junio de 2024, foja 1650).

Acto seguido, en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de julio de 2024 (foja 1671), la defensa del acusado solicitó la actuación de prueba personal nueva⁷ (guarda relación con el escrito del 10 de julio de 2024, foja 1668).

Dicho pedido, tras correrse traslado a los demás sujetos procesales (fiscal superior y parte agraviada), fue denegado por la Sala superior por Resolución 88, del 22 de julio de 2024 (foja 1687) porque consideró que al existir 2 pronunciamientos ejecutoriados antelados resultaba suficiente con glosar el contenido de los juicios previos, en estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 321 del Código adjetivo, puesto que se desarrollaron en audiencia oral y pública, bajo los alcances del debido proceso y en función al derecho a la prueba. Por tanto, **el ofrecimiento de los medios de prueba testimonial formulado por el procesado no se encontraba dentro del catálogo de documentales que serían leídas o examinadas durante la audiencia de juicio oral.**

Tras ello, se procedió con la lectura de cada una de las piezas obrantes en la instrucción (resoluciones, declaraciones y actas), como es de verse de las sesiones de audiencia de juicio oral de fojas 1699, 1702, 1706, 1711, 1714, 1720, 1724, 1728, 1731 y 1737. Asimismo, se dio lectura a las actas de audiencia de los juicios previos, las sentencias y las ejecutorias supremas

⁷ Se solicitó la concurrencia de los siguientes testigos:

- i. José Gonzales Cueva
- ii. Margarita Valdez de la Cruz
- iii. Gregoria Cueva García
- iv. Víctor Pisco Herrera
- v. Wilson Vásquez Terán



respectivas, como aparece de la transcripción de las sesiones de audiencia de juicio oral de fojas 1740, 1743, 1746, 1749, 1752, 1755, 1758, 1769, 1773, 1775 y 1777. Luego, se prosiguió con la declaración del acusado, la requisitoria fiscal, los alegatos, la defensa material y la lectura de sentencia (fojas 1777, 1780 y 1802).

Décimo. Con relación a lo expuesto por el Tribunal superior se debe precisar que si bien la literalidad del artículo 321 del C. de P. P. delinea un juicio limitado a la lectura de la instrucción y las sentencias anteriores recaídas contra los coacusados del procesado ausente, no se debe soslayar que **en la tramitación de todo proceso penal la observancia y el respeto de los principios que rigen su desarrollo y las garantías que acompañan al justiciable, resultan factores ineludibles por parte del órgano jurisdiccional.** Se trata de una obligación que asegura el control del ejercicio del poder estatal y brinda seguridad jurídica a las partes.

Justamente, en dicha línea de razonamiento el apartado normativo en mención ha sido interpretado por la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 1768-2006 Loreto, del 12 de julio de 2006, por el cual se estableció, con carácter de precedente vinculante, que **la condición de reo ausente en modo alguno puede limitar el derecho a la prueba, al constituir un elemento instrumental que integra el contenido esencial del derecho constitucional de defensa.**

En este sentido, no es posible justificar el rechazo de pretensiones probatorias por la sola condición de reo ausente, máxime si consideramos que el fundamento de responsabilidad penal es personal. De aquí que, aun en el supuesto de reserva del proceso, **el desarrollo del juicio oral debe garantizar el cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación y concentración, principalmente en la actuación de la**



prueba, suprimiendo cualquier concepción formalista de la misma.

Los criterios descritos se encuentran firmemente afincados en esta suprema instancia conforme se refleja de plurales pronunciamientos emitidos, como son los recogidos en los Recursos de Nulidad 314-2016, del 28 de junio de 2017; 482-2019, del 19 de mayo de 2021 y 440-2021/Puno, del 7 de junio de 2022. En ellos se precisó que será la actuación probatoria que se desarrolle en el juicio oral llevado contra los que estuvieron como reos ausentes la que determine su culpabilidad o inocencia.

Por tanto, el órgano jurisdiccional no debe limitarse a lo actuado en el juicio anterior contra los denominados acusados presentes, ni remitirse a interpretaciones literales o restrictivas de la norma. Por el contrario, deberá **garantizar la actuación de toda la actividad probatoria necesaria, en términos de utilidad y pertinencia**, para la dilucidación de los hechos y la determinación de responsabilidad del agente penal.

Decimoprimer. En el marco de esta interpretación, en el caso *sub litis* resulta manifiesta la violación al debido proceso y al derecho de defensa. La sentencia condenatoria se construyó previo el **rechazo errado de la actividad probatoria de descargo que solicitó el procesado** como parte de su estrategia de defensa, únicamente limitable por razones de estricta pertinencia y legalidad [vinculada a la regla de pertinencia, en tanto que lo ilegal es en sí mismo impertinente], así como por motivos de conducencia y utilidad [que responden a la regla de necesidad de la prueba], y de oportunidad procesal⁸, los cuales fueron flagrantemente soslayados por el Tribunal de instancia en su análisis, pues se limitó a una aplicación literal del artículo 321 del Código adjetivo, en claro desconocimiento de los términos de interpretación antes desarrollados.

Además, trasciende que el plenario se caracterizó por una **deficiente**

⁸ Recurso de Nulidad 1768-2006/Loreto, del 12 de julio de 2006. Fundamento jurídico Tercero.



actuación probatoria. Si bien en el marco de lo regulado por la antes referida se dieron por leídos los plurales actuados que forman parte del expediente. No debe confundirse dicha actividad con la regulada en el artículo 262 de la misma norma, relacionada con la oralización de la prueba instrumental. Con esta regulación se garantiza que las partes destaquen el significado probatorio que postulan respecto de cada instrumental y tras ello se habilita el contradictorio, lo que no se materializó en el presente caso, conforme se verifica de cada una de las actas de sesión de audiencia.

Esto evidencia que no ha existido un mínimo de actividad probatoria en el juicio oral, que respete el derecho de defensa de las partes, y con la cual se pueda construir una sentencia debidamente motivada, en garantía de un debido proceso.

Decimosegundo. Lo expuesto nos lleva a concluir que la Sala superior incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 289 del C. de P. P., que determina el desarrollo de un nuevo juicio oral.

En este nuevo juzgamiento, a efectos de determinar la responsabilidad penal del recurrente [REDACTED], este Tribunal supremo advierte como necesaria la concurrencia de los agraviados Clemente Carrasco Bacón, Jesús Gonzales Herrera, Ramiro Villanueva Zamora, Segundo Santos Carrasco Gonzales, José Darío Castrejón Dilas y Félix Cruz Dilas Cueva a fin de que brinden detalles respecto a la presunta participación del acusado. Asimismo, se deberá convocar a los condenados Antonio Gonzales García, Emilio [REDACTED], Segundo Pedro Gastolomendo Caja, Pascual García Herrera, Pedro Infante Tejada, María Susana Gonzáles García, José Silverio [REDACTED], Isidro Tanta Huamán, Sebastián Huamán Tanta, Roberto García Herrera y Vidal Infante García, quienes declararán respecto a los hechos y la participación del recurrente.



Para efectos de garantizar la concurrencia de los deponentes en mención, deberán hacerse efectivos los apercibimientos de ley con que cuenta el órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que, de actuarse prueba documental, esta debe ser sometida al contradictorio conforme lo indica el artículo 262 del C. de P. P.

Las diligencias citadas se materializarán sin perjuicio de aquellos medios probatorios que las partes postulen y las que la Sala superior estime pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del 16 de abril de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (foja 1804) que, por mayoría⁹, condenó Al acusado [REDACTED] como autor del **delito contra la libertad personal, en la modalidad de [REDACTED]**, en perjuicio de Clemente Carrasco Bacón, Jesús Gonzales Herrera, Ramiro Villanueva Zamora, Segundo Santos Carrasco Gonzales, José Darío Castrejón Dilas y Félix Cruz Dilas Cueva. Como tal le impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, fijó el pago de S/ 8000,00 por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de las víctimas de manera solidaria con sus cosentenciados.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado

⁹ Con el voto discordante del magistrado superior José Luis Díaz Llanos en el extremo de la determinación judicial de la pena.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 594-2025
CAJAMARCA**

superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones; y deberá tener presente lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DEVOLVER los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/ycll